

M.H.



"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016"

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida San Lorenzo, número 157 (ciento cincuenta y siete), colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1) El tres de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016, misma que fue ejecutada el cinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----
- 2) En fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----
- 3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/20

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C,

[Handwritten signature in blue ink]



[Handwritten mark]



“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente.-----





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**-----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO REFERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CORROBORADO POR LAS NOMENCLATURAS OFICIALES ASI COMO POR EL VISITADO, SE OBSERVA UN PREDIO DE FACHADA EN COLOR BLANCO CON PORTÓN BLANCO. AL INTERIOR OBSERVO TRABAJOS EN CONSTRUCCIÓN EN PROCESO CON MAQUINARIA PROPIA PARA LA ACTIVIDAD, ASI COMO UNA EXCAVACION PROFUNDA Y TRABAJOS DE LIMPIEZA DE MATERIAL DE DESECHO Y RESIDUOS QUE SON PRODUCTO DE LA OBRA. DERIVADO DEL RECORRIDO SE OBSERVAN BAÑOS PARA EMPLEADOS, DOS CAMPERS Y DOS CASETAS DE SEGURIDAD. CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE. A) AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVAN CUARENTA Y CUATRO INDIVIDUOS ARBOREOS DE LOS CUALES, SE OBSERVAN DOS CON DESMOCHE, ASISMO SE OBSERVAN VEINTE TRONCOS DE DERRIBO DE CUERPOS ARBOREOS. B) EL DICTAMEN TÉCNICO ELABORADO POR EL PERSONAL CAPACITADO Y ACREDITADO ANTE SEDEMA YA SE DESCRIBIÓ EN LA PRTE DE DOCUMENTOS, C) LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA CORRESPONDIENTE A LA PODA, DERRIBO O TRANSPLANTE DE ARBOLES YA FUE DESCRITO EN LA PARTE DE DOCUMENTOS. CABE MENCIONAR RESPECTO AL DOCUMENTO DESCRITO EN EL ANEXO B DICHO DICTAMEN TÉCNICO SE ENCUENTRA ACREDITADO BAJO PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE EN COPIA SIMPLE SIENDO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2016, FIRMADA POR EL ING RUBEN LAZOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL.-----

3/20

Hechos que se toman por ciertos, al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en cuanto a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación:

- I.- **DICTAMEN TÉCNICO DEL ARBOLADO** expedido por **BIÓLOGO OVET ALFREDO MARROQUIN LESIEUR ACREDITADO COMO DICTAMINADOR TÉCNICO 146 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **NO INDICA, INDICA: AL EXTERIOR DEL DOMICILIO SE UBICAN OCHO INDIVIDUOS ARBOREOS, AL INTERIOR DEL DOMICILIO SE UBICAN 110 ARBOLES, DEBIDO A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO SE REQUIERE DEL DERRIBO DE 52 ARBOLES, SE CONSERVARÁN EN EL SITIO 30, 33 SE TRANSPLANTARÁN EN EL DOMICILIO, 52 SE DERRIBARÁN Y TRES SE RETIRARÁN.**
- II.- **OFICIO JD/442/2016** expedido por **DELEGACIÓN IZTAPALAPA**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, con vigencia de **NO INDICA, FIRMADO POR LA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA LA LIC. DIONE ANGUIANO FLORES Y ANEXO FOTOGRAFICO DE LUGARES Y UBICACIONES DE PLANTACIONES.**

4/20

Documentales respecto de las cuales esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes en el apartado correspondiente, toda vez que las mismas obran en autos que integran el presente procedimiento.

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende que la promovente no hizo valer argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se continúa con la calificación del texto del acta de visita de verificación. -----

Ahora bien, respecto al inciso a) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar **si se observa poda, desmoche o restos de derribo de algún individuo arbóreo, al interior del predio visitado**, el personal especializado en funciones de verificación administrativa hizo constar lo siguiente: "...A) AL INTERIOR DEL INMUEBLE SE OBSERVAN CAURENTA Y CUATRO INDIVIDUOS ARBOREOS DE LOS CUALES, SE OBSERVAN DOS CON DESMOCHE, ASIMISMO SE OBSERVAN VEINTE TRONCOS DE DERRIBO DE CUERPOS ARBOREOS...", (sic).-----

6/20

Resulta necesario precisar que de conformidad con el apartado 4 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, denominado "DEFINICIONES", señala que se entenderá por derribo y desmoche, lo siguiente:-----

DERRIBO.- Apeo o aparejo de árboles vivos o muertos.-----

DESMOCHE.- Corte severo de un árbol que generalmente se realiza por arriba de la horcadura (del tronco principal) o por debajo de ésta, en otro de los casos, eliminando el líder central dejando muñones sin ramas laterales grandes. También se considera desmoche el corte de las ramas por la mitad, que da como resultado la pérdida de la estructura natural del árbol.-----

Una vez precisado lo anterior se procede a realizar un análisis de lo constatado por el personal especializado en funciones de verificación, de lo cual se obtiene que asentó en el acta de visita de verificación que advirtió cuarenta y cuatro individuos arbóreos de los cuales dos se advirtieron con desmoche y veinte troncos de derribo de cuerpos arbóreos,





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

por lo que esta autoridad considera que se encuentra acreditado que en el inmueble visitado, se llevó a cabo el desmoche de dos individuos arbóreos y derribo de veintidós de éstos.-----

Ahora bien, por lo que respecta al inciso b) de la orden de visita de verificación, es decir, “Que cuente con el dictamen técnico elaborado por personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaría del Medio Ambiente”, resulta procedente precisar previamente que de conformidad en el Apartado 5.1. denominado “Requisitos Técnicos” y 6.1 denominado “Alternativas para Evitar el Derribo de un Árbol” de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dispone de manera textual lo siguiente: -----

5.1. Requisitos Técnicos

Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece. Asimismo, se deberán tomar en consideración las condiciones ambientales, las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

El personal que realizará los trabajos de poda deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en buenas condiciones antes de utilizarlo.

Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de poda deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien deberá contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

El dictaminador técnico será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. Para el mejor desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el dictaminador deberá cumplir con el siguiente perfil:

a) Académico: Con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o afin; de no ser así, deberá contar con bachillerato técnico en Biología, Agronomía ó de carácter ecológico más tres años de experiencia en el manejo de arbolado urbano. En caso de no cumplir con el nivel académico antes solicitado, deberá demostrar un mínimo de cinco años de experiencia comprobable en el manejo de arbolado urbano.

b) Contar con la acreditación vigente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del GDF

En el ejercicio de sus actividades, el dictaminador deberá regirse por el Código de Ética de los servidores públicos de la administración pública federal, en especial por los principios del Bien común y Entorno cultural y ecológico.

6.1. Alternativas para Evitar el Derribo de un Árbol

“Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, por lo que se tomarán en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar en lo posible al individuo...” -----

7/20



n



"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

Una vez precisado lo anterior, referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

B) EL DICTAMEN TÉCNICO ELABORADO POR EL PERSONAL CAPACITADO Y ACREDITADO ANTE SEDEMA YA SE DESCRIBIÓ EN LA PRTE DE DOCUMENTOS,

I.- DICTAMEN TECNICO DEL ARBOLADO expedido por BIÓLOGO OVET ALFREDO MARROQUIN LESIEUR ACREDITADO COMO DICTAMINADOR TÉCNICO 146 POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, INDICA: AL EXTERIOR DEL DOMICILIO SE UBICAN OCHO INDIVIDUOS ARBOREOS, AL INTERIOR DEL DOMICILIO SE UBICAN 110 ARBOLES, DEBIDO A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO SE REQUIERE DEL DERRIBO DE 52 ARBOLES, SE CONSERVARÁN EN EL SITIO 30, 33 SE TRANSPLANTARAN EN EL DOMICILIO, 52 SE DERRIBARAN Y TRES SE RETIRARÁN.

Dictamen que se encuentra integrado en la copia certificada de la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002239/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, signado por el Director General Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que fue remitida mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/5252/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, recibándose respuesta mediante oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/010058/2016, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que la misma tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público –entre otro- ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

8/20

En ese sentido, del estudio y análisis de la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002239/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, se advierte en el apartado Factores Ambientales, número 2.0 lo siguiente: -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

Factores Ambientales.

No.	Vegetación
20	Con fundamento en los artículos 70, 119 segundo párrafo de la LAPDF, 62 fracción III, 67 fracción II, 68, 70 y 88 del RIR, 15 de la Ley de Salvaguarda de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico de Distrito Federal (LSPUADF) y con relación a lo expuesto en el resultado 2 inciso j numeral III de la presente Resolución Administrativa, esta DGRA autoriza el derribo de 52 (cincuenta y dos) árboles ubicados en el interior del Domicilio de las especies: Al interior 2 (dos) Tabaquillos, 4 (cuatro) Tepozanes, 6 (seis) Pirules, 9 (nueve) Casuarnas, 13 (trece) Eucaliptos, una Palma Canaria, 4 (cuatro) Olivos, un Fresno, 2 (dos) Chabacanos, un Higuera, uno Aguacate, un Boj Arroyan. Al exterior del predio un Tabaquillo, un

9/20

No.	Vegetación
	Eucalipto y 2 (dos) Laureles de la India y el derribo de 3 (tres) árboles muertos. Debiendo considerar los parámetros técnicos de la Norma Ambiental en el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012

Es decir, de lo anteriormente señalado, se advierte que mediante la resolución antes señalada, se autorizó el derribo de 52 árboles de las especies enunciadas en la resolución en cita, siendo que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, se advierte que al momento de la visita de verificación se observaron veinte troncos de derribo de cuerpos arbóreos, sin especificar la especie a que pertenecían, por lo que al

Handwritten signature

Handwritten mark





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

no tener la certeza del tipo de especies a que pertenecían los veinte troncos de derribo observados al momento de la visita de verificación, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si se da cumplimiento o no a lo establecido en la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002239/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, que observó dos individuos arbóreos con desmoche, siendo que del estudio y análisis de la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002239/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, no se advierte que se tenga acreditado algún desmoche a los individuos arbóreos ubicados en el inmueble visitado, aunado a que de las actuaciones no se advierte que se encuentre glosado documento alguno que acredite la existencia del dictamen a que hace referencia la Norma aplicada, en relación al desmoche de los dos individuos arbóreos advertidos al momento de la visita de verificación, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar el desmoche de los individuos arbóreos ubicados en el inmueble visitado, en relación con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, razón por la cual, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona moral denominada

10/20

propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado en la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Asimismo, respecto del inciso c) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el inmueble visitado “cuente con la Autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo o trasplante”, lo anterior de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que señala lo siguiente: -----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.-----

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:-----

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;-----

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y-----

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.-----

Relativo a este punto, el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...C) LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA CORRESPONDIENTE A LA PODA, DERRIBO O TRANSPLANTE DE ARBOLES YA FUE DESCRITO EN LA PARTE DE DOCUMENTOS..." (sic), siendo que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte:-----

II. OFICIO JD/442/2016 expedido por DELEGACIÓN IZTAPALAPA, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, FIRMADO POR LA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA LA LIC. DIONE ANGUIANO FLORES Y ANEXO FOTOGRAFICO DE LUGARES Y UBICACIONES DE PLANTACIONES.-----

11/20

Documental que obran en autos, en copia cotejada con copia de conocimiento, emitido por el Jefe Delegacional en Iztapalapa, siendo preciso señalar que del estudio y análisis del mismo, se determina que éste únicamente indica donde se deberá realizar la restitución arbórea como medida de mitigación señalada en la condicionante 2.0 de la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/002239/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, relativa al inmueble visitado, sin que ello implique autorización alguna para el derribo y desmoche de los individuos arbóreos advertidos al momento de la visita de verificación, sin que de las actuaciones se advierta que se encuentre glosado documento alguno que acredite la existencia de la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda y el derribo de los individuos arbóreos, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar el desmoche de los individuos arbóreos ubicados en el inmueble visitado, en relación con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, razón por la cual, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la persona





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado Avenida San Lorenzo, número 157 (ciento cincuenta y siete), colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Sin perjuicio de la multa antes mencionada, resulta procedente dar vista a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto a efecto de que tenga conocimiento de los hechos y de considerarlo procedente ejerza las acciones legales que por derecho corresponda, lo anterior es así, de conformidad con el artículo 118 párrafo tercero de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra reza. “...Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal...” (sic). -----

-----**MULTAS**-----

PRIMERA.- Por haber realizado el desmoche a dos individuos arbóreos, sin acreditar contar con el dictamen técnico elaborado por personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaría del Medio Ambiente, en términos del Apartado 5.1. denominado “Requisitos Técnicos”, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

12/20

[REDACTED] Limitada de Capital Variable, propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado Avenida [REDACTED] en esta Ciudad, por cada individuo arbóreo afectado por desmoche, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A VEINTE (20) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, dando un total de 40 (cuarenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$2,867.20 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

[Handwritten signature]





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.

“Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

*...
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;”*

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016

Artículo 9.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

13/20

SEGUNDA.- Por haber derribado veinte individuos arbóreos, y desmoche de dos individuos arbóreos, sin acreditar contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo en la Delegación Iztapalapa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada

[REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado Avenida [REDACTED]

[REDACTED] en esta Ciudad, por cada individuo arbóreo afectado por derribo y desmoche, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A VEINTE (20) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, dando un total de 440 (cuatrocientas cuarenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$31,539.20 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa



W



“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

“Artículo 213.- *Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* -----

...
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

“Artículo 48. *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* -----

II. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,...-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016-----

Artículo 9.- *El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2016, será de 71.68 pesos .*-----

14/20

TERCERA.- Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 214 fracciones I, II y III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: -----

*Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219*





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

*Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.*

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado Avenida [REDACTED] que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

16/20

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



2



“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ---

TERCERO.- Por haber realizado trabajos de desmoche de dos individuos arbóreos, sin acreditar contar con el dictamen técnico elaborado por personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaría del Medio Ambiente, en términos del Apartado 5.1. denominado “ Requisitos Técnicos”, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada

_____, propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado Avenida _____

_____, por cada individuo arboreo afectado por desmoche, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A VEINTE (20) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, dando un total de 40 (cuarenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$2,867.20 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

17/20

CUARTO.- Por haber realizado trabajos de derribo de veinte individuos arbóreos, y de desmoche de dos individuos arbóreos, sin acreditar contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo en la Delegación Iztapalapa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer a la persona moral denominada

_____, propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, del predio ubicado _____

_____, en esta Ciudad, por cada individuo arboreo afectado por derribo y desmoche **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A VEINTE (20) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), por unidad de cuenta, dando un total de 440 (cuatrocientos cuarenta) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad

h





"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

de México, vigente al momento de la visita de verificación, resultando la cantidad de **\$31,539.20 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

18/20

SEXTO.- En término de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25, Apartado A BIS Sección Primera fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para el efecto de que en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos del párrafo tercero del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

SÉPTIMO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva





“EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

19/20

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----



n



"EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2016

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su Apoderada Legal la C. [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas en los autos que integran el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO PRIMERO.-CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

LFS/MAGT/YPM

20/20



5